**Señor JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA E.S.D**

**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID

**DEMANDADO:** NANCY EMILIANA ROJAS TAVERA

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA DE IMPUGANCIÓN

DE PATERNIDAD

**REFERENCIA:** 2021-527

**Rossana Garcés Reyes**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.184.826 de Barrancabermeja, dirección de correo electrónico rogare\_2786@hotmail.com, abogada titulada inscrita y en ejercicio profesional, con tarjeta profesional número 319022 del C.S. de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Floridablanca en la Calle 200 # 17-36 portal siglo XXI; actuando como apoderada judicial de la señora **NANCY EMILIANA ROJAS TAVERA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 63.561.914 de Bucaramanga, dirección de correo electrónico michica7bella@gmail.com, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga en el sector 8 torre 13 apartamento 502 barrio Bucarica-Floridablanca, en calidad de madre y representante de la menor **ISABELLA ECHAVARRIA ROJAS**, demandadas dentro del proceso de referencia; por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, de manera respetuosa, con el fin de dar contestación, dentro del término legal y oportuno; a la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** interpuesta por el demandante **CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID**, a través de apoderado judicial, solicito sea tenido en cuenta lo siguiente.

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO ES CIERTO, ya que la relación amorosa que sostuvieron mi poderdante con el demandante, da inicio para el mes de noviembre del año 2010 y culmina para el mes de marzo del año 2012. para ese momento el señor **CRISTIAN ECHAVARRIA** mantenía una relación sentimental con la señora **SANDY NARANJA SARMIENTO.**

**SEGUNDO:** Afirmación unilateral de la parte actora que debe probarse; toda vez que mi poderdante en ese tiempo no tenía ningún vínculo con el demandante y por lo tanto desconocía el lugar de residencia, de igual forma no tiene conocimiento en que año el demandante presto el servicio militar en el ejército nacional.

**TERCERO:** NO ES CIERTO; ya que el demandante y la señora **NANCY ROJAS** deciden convivir juntos para el mes de diciembre del año 2010.

Alquilaron una habitación donde la señora **DIANA CAROLINA DIAZ LAITON**, ubicada en la torre 12-8 apartamento 401 del barrio Bucarica- Floridablanca. En el que viven por alrededor de dos meses cerca de sus padres, porque eran ellos los encargados de cuidar de la menor **ISABELLA ECHAVARRIA ROJAS** mientras la demandada se encontraba laborando.

**CUARTO:** NO ES CIERTO; Mi poderdante durante ese lapso de tiempo no tenía ningún vínculo afectivo con el demandante, desconociendo el lugar de residencia de este mismo, así como el año en el que el presento servicio militar en el Ejercito Nacional.

**QUINTO:** NO ES CIERTO; la relación que mantuvo mi poderdante con el demandado fue desde el mes de noviembre del año 2010 hasta el mes de marzo del año 2012, durante ese lapso de tiempo él no se encontraba prestando el servicio militar, y la relación amoroso entre mi poderdante y el demandante termino debido a que en el mes de febrero del año 2012 el señor **CARLOS ECHAVARRIA** empezó a cambiar de actitud, y a recibir llamadas y mensajes de texto a tardes horas de la noche y mi poderdante no conocía el remitente de dichos mensajes de texto ni la persona que le realizaba las llamadas.

**SEXTO:** NO ES CIERTO.

No es cierto que pasaron 2 años, como tampoco es cierto que la señora **NANCY EMILIANA ROJAS** le manifestara al demandante que ellos habían tenido una hija, tanto que sería inaudito porque entre las partes para ese tiempo no habían tenido ninguna relación sexual. Para ese entonces la menor se llamaba **ISABELLA ROJAS TAVERA**, teniendo en cuenta que mi poderdante era madre soltera.

**SEPTIMO:** NO ES CIERTO; Es en el mes de diciembre del año 2010 donde las partes del proceso deciden convivir juntos. Hay evidencia que existe un primer **Registro Civil de Nacimiento** con **indicativo** **serial 41754529** con fecha de inscripción el 04 de septiembre de 2009, donde la menor se identificaba como **ISABELLA ROJAS TAVERA.** Y un segundo **Registro Civil de Nacimiento** con **indicativo serial 42015704** con fecha de inscripción el 17 de diciembre de 2010**,** donde la menor se identifica como **ISABELLA ECHAVARRIA ROJAS,** no obstante, hay que resaltarque en el espacio para notas se encuentra un escrito de **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO** por parte del señor **CRISTIAN ECHAVARRIA.**

Esta decisión que tomo el demandante la manifiesta a los padres de mi poderdante, exteriorizando la voluntad libre y consciente que tenia de reconocer a **ISABELLA ECHAVARRIA** a sabiendas que no era su hija biológica, le manifestó a los papas de mi usuaria que Él quería darle su apellido y hacerse cargo de la menor en cuanto a su alimentación, vestido, salud, educación, recreación, amor, cariño, calor de hogar, una verdadera familia y demás cuidados que necesita la menor para su desarrollo y crecimiento, posterior a estas manifestaciones procede mi poderdante a realizar el retiro de la **E.P.S SALUDCOOP** donde se encontraba vinculada como cotizante, y pasa a la **E.P.S COOMEVA** como beneficiaria a la que pertenecía en ese momento el demandante. Mi poderdante y el demandante convivieron en la ciudad de Barrancabermeja en el mes de marzo del año 2011 en la casa de la señora **TERESA CACERES** (mama adoptiva del demandante), esta señora les alquilo una habitación a las partes vinculadas en este proceso y viven allí hasta el día que hubo ruptura amorosa (marzo del año 2012).

**OCTAVO:** NO ES CIERTO; Ya que, para el mes de julio del año 2012, mi poderdante conoce al señor **ALEX MAURICIO LOBO NAVAS**, dando lugar a una relación desde el mes de agosto del año 2012; manifestando mi poderdante que llevan de casados 6 años, de los 10 años que tienen de haberse conocido.

**NOVENO:** NO ES CIERTO. Mi poderdante en ningún momento le manifestó al demandante que la menor es su hija biológica, toda vez que mi poderdante era madre soltera cuando conoció e inicio la relación amorosa con el demandante y el conocía esa situación, sin embargo, el demandante decide reconocer a la menor **ISABELLA ECHAVARRIA** de una manera, libre, consciente y voluntaria con la finalidad de hacerse cargo de la menor en cuanto a su alimentación, vestido, salud, educación, recreación, amor, cariño, calor de hogar, una verdadera familia y demás cuidados que necesita para su desarrollo y crecimiento.

**DECIMO:** NO ES CIERTO. Mi poderdante y el demandante nunca mantuvieron una relación en el año 2008, la relación inicio en el mes de noviembre del año 2010 y termino en el mes de marzo del año 2012, fue la única vez que hubo ruptura amorosa, el demandante decide iniciar la demanda de impugnación de la paternidad con el fin de interrumpir la acción penal que se adelanta en su contra bajo el radicado **681766000250201500615** en el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado **681766000250201500615** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi cliente se pronuncia muy respetuosamente frente a las pretensiones de la parte demandante; rogando a su señoría sean **DENEGADAS TODAS** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO:** El demandante solicita que se declare que la menor, **ISABELLA ECHAVARRIA ROJAS** hija legalmente reconocida por mi poderdante y del demandante, nacida el 06 de agosto del año 2009 registrada en la notaría primera de Floridablanca; no es hija de él y por lo tanto el demandante no tiene vinculo de parentesco con la menor. Cuestión está que a todas luces no está llamada a prosperar, pues pretende que se declare que la menor no es hija del demandante ni tiene vinculo de parentesco alguno. Cabe recalcar que biológicamente la menor **ISABELLA ECHAVARRIA** no es hija del demandante, circunstancia que él conocía en el momento de manifestarle a mi poderdante que quería reconocer a la menor **ISABELLA**. El reconocimiento del demandante a **ISABELLA ECHAVARRIA** **ROJAS** es un reconocimiento libre, consciente y voluntario, toda vez que el señor conocía la verdad y sin embargo quiso reconocerla, como es un acto libre, consciente y voluntario es **IRREVOCABLE**. Este acto voluntario consta en el **Registro Civil de Nacimiento** con **indicativo serial 42015704** con fecha de inscripción el 17 de diciembre de 2010

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicito su señoría sean desestimadas las pretensiones, pues el demandante desde que inicio la relación amorosa con mi poderdante tenía claro que la menor **ISABELLA ECHAVARRIA** no era hija de él.

**SEGUNDO:** No tengo objeciones ya que usted señor Juez, reconoció personería para actuar según el poder aportado por el señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVARRIA DAVID.**

**TERCERO:** solicito señor Juez, que se condene a la parte demandante por su accionar de mala fe, al desconocer hechos ciertos, para desligarse de la responsabilidad adquirida. El pago de las costas se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**EXEPCIONES DE MERITO**

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

*Artículo 216 del Código Civil. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.*

El señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVARRIA DAVID** tenía pleno conocimiento de que **ISABELLA ECHAVARRIA** **ROJAS** no era su hija; Ya que para la fecha en que se hizo el reconocimiento y se le otorgaron los apellidos a la menor en el Registro Civil de Nacimiento con **indicativo serial 42015704** con fecha de inscripción del 17 de diciembre de 2010; ya la menor contaba con un registro anterior donde reposaba los apellidos de la madre con **indicativo** **serial 41754529** con fecha de inscripción del 04 de septiembre de 2009; La niña para esta fecha ya cuenta con 12 años y 7 meses de edad (4590 días) desde el nacimiento, por lo tanto el tiempo en el que el señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVARRIA DAVID** pudo interponer la acción ya caducó; tenía un plazo de ciento cuarenta (140) días desde que tuvo el conocimiento que no era el padre biológico para impugnar la paternidad de la hija, por lo anterior señor Juez, solicito que prospere esta excepción de caducidad de la acción.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

*Articulo 278 del C.G. del P. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

*Ley 1060 de 2006 artículo 5 que modifico al artículo 216 del Código Civil. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo …*

La falta de legitimación se da, ya que perdió su oportunidad procesal, quienes le asisten el derecho de solicitar la impugnación de la paternidad, son los hijos o los padres de el cuando este fallece, o cuando la menor **ISABELLA ECHAVARRIA ROJAS** cumpla la mayoría de edad podrá hacerlo en cualquier tiempo, el único momento que le asistía el derecho, fue cuando este tuvo conocimiento de que no es su hija. De acuerdo con el artículo [406](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_civil.htm#406) del Código Civil Colombiano, el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-[109](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/c-109_1995.htm#INICIO) de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su sentencia [1100131100142005-00078-01](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_1100131100142005-00078-01_%5b24-04-2012%5d_2012.htm#INICIO) del 24 de abril de 2012.

Ahora bien, hay que resaltar que en el momento que el señor **CRISTIAN CAMILO ECHEVARRIA DAVID**, se acerca a la registraduría, realizo un acto jurídico unilateral, donde el dio lugar a la manifestación de su voluntad ante un funcionario competente y que al momento de hacerlo esa manifestación fue expresada de forma libre, voluntaria, sin que mediara error, fuerza o dolo, Por tanto, al demandante ya no le asiste el derecho. Él sabiendo el que no era el padre, la quiso registrar como suya haciendo una modificación de la personalidad jurídica de la menor, catalogándose esto en un delito penal.

**PRUEBAS**

Solicito, su señoría, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES** **APORTADAS**

* Los registros civiles de nacimiento de **ISABELA ECHAVARRIA ROJAS**
* Acta No 00260 Defensoría de Familia centro zonal Bucaramanga sur.
* Cedula de ciudadanía del señor **CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID**
* Declaración juramentada **No. 2299 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE FLORIDABLANCA.**
* Sentencia **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.**

1. **TESTIMONIALES.**

Sírvase señor juez llamar en testimonio a los señores

* **JOHANNA RUEDA TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28’154.926 de, domiciliada en New Yersey, dirección electrónica [calzady777@hotmail.com](mailto:calzady777@hotmail.com).
* **OVIDIO ROJAS SANTAMARIA,** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5’569.644 de, domiciliado en el Guacamayo Santander vereda la Laguna, dirección electrónica [Ovidio.rojasant@gmail.com](mailto:Ovidio.rojasant@gmail.com).
* **CRECENSIA TAVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63’333.914 de, domiciliada en el Guacamayo Santander vereda la Laguna, dirección electrónica [crecenciatavera@gmail.com](mailto:crecenciatavera@gmail.com).
* **DIANA CAROLINA DIAZ LAITON,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.950.395 de Bogotá, domiciliada en la torre 12-8 apartamento 401 del barrio Bucarica Floridablanca, con dirección electrónica [laytoncarolina@hotmail.es](mailto:laytoncarolina@hotmail.es).
* **VANESA DIAZ CARO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1’032.426.313 de , domiciliada , dirección de correo electrónico al mismo de la señora NANCY ROJAS michica7bella@gmail.com

Su señoría con estos testimonios mi poderdante piensa demostrar, entre otras cosas que el demandante tenía conocimiento que mi poderdante tenía una hija de un año de edad y que él no era el padre biológico, de igual forma tenía conocimiento que mi poderdante era madre soltera y por lo tanto la menor solo tenía los apellidos de mi poderdante, sin embargo, él demandante quiso reconocerla de una manera libre, consciente y voluntaria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Esta demanda se fundamenta en los artículos 213 y siguientes, y 248 del Código Civil. En la Leyes 95 de 1890, 721 de 2001, 1098 de 2006, 1060 de 2006, y en el Decreto 1260 de 1970.

**COMPETENCIAS.**

Señor Juez, es usted competente por razón de la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes intervinientes en este proceso.

**ANEXOS.**

* El poder conferido por la señora ISABELA ECHAVARRIA ROJAS, el cual me habilita para actuar en su nombre y representación.
* Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

**NOTIFICACIONES**

El demandante **CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA DAVID** recibirá notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

Demandada, Recibirá notificaciones en el bloque 13-9, apto 502, sector 8, Barrio Bucarica Floridablanca, dirección de correo electrónico michica7bella@gmail.com, teléfono 3176945579.

Apoderada, Calle 200 número 17-36 portal siglo XXI barrio la Paz, Floridablanca, correo electrónico [rogare\_2786@hotmail.com](mailto:rogare_2786@hotmail.com), teléfono 3185107569.

Señor Juez Atentamente,

**Abogada Rossana Garces Reyes** Con CC. 1’096.184.826 de Barrancabermeja Con Tarjeta Profesional 319022 del C.S. de la J.